



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

SENTENCIA DEFINITIVA

32613/2022

ROMERO DAMIAN FERNANDO c/ SERVICIO PENITENCIARIO  
FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires,

VISTO:

El actor promueve demanda contra el Servicio Penitenciario Federal, con el objeto de que se regularice su haber de retiro teniendo en cuenta el porcentaje establecido en la ley 13.018, el cual habría sido modificado en forma arbitraria y sin motivación suficiente con los haberes de septiembre de 2019. Sostiene que comenzó a liquidarse el haber en el 82% y no en el 100% correspondiente, de acuerdo a la tabla establecida en el art. 10 de la citada ley.

En tal sentido, afirma que, con la aplicación de la nueva estructura salarial del Servicio Penitenciario Federal, dispuesta por el decreto 586/2019 y la resolución MJyDH 607/2019, la Administración redujo su haber de retiro, en desmedro del porcentaje fijado en el art. 10 de la ley 13.018 y del status jubilatorio reconocido oportunamente al momento de su retiro.

Funda en derecho su pretensión, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la demanda.

La parte demandada, se presenta a contestar la acción. Efectúa la negativa de rigor y opone falta de legitimación pasiva. Sostiene que el haber de retiro se determina inicialmente de conformidad con lo dispuesto por la ley 13.018 (arts. 9 y 10); luego, al producirse aumentos en las remuneraciones de los agentes en actividad, estos tienen incidencia no sobre el porcentaje de haber de retiro -conforme a la escala indicada en el art. 10 precitados-, sino con respecto a la base sobre la que se calcula ese porcentaje. Si el cálculo efectuado arroja sumas inferiores al haber de pasividad establecido al momento del cese, el retirado no recibe incremento alguno; este recién se produce cuando dichas sumas superan el porcentaje de la escala del artículo 10 aplicado sobre el 82% mencionado. Invoca la nueva estructura retributiva decreto Nro. 586/2019.

En virtud del estado de autos, pasan a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- La cuestión a resolver consiste en determinar si los haberes de retiro del actor fueron correctamente liquidados a partir de la aplicación de la nueva estructura salarial del Servicio Penitenciario Federal, conforme al decreto



586/2019 y la resolución MJyDH 607/2019, o si, como sostiene el demandante, dicha liquidación importó una reducción contraria a los derechos consagrados en la ley 13.018.

II.- Con relación a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, dado que al momento de la liquidación de los haberes impugnados (septiembre 2019) aún no se había hecho efectiva la transferencia dispuesta por el decreto 607/2019, no cabe sino el rechazo del planteo formulado.

III.- En orden a la cuestión de fondo, cabe señalar que el art. 9 de la ley 13.018 establece que cualquiera sea la situación de revista que tuviere el personal al momento de su pase a retiro, se computará, a los efectos de determinar el haber de retiro, el importe del último sueldo, entendiéndose bajo ese concepto la asignación mensual fijada por presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etc., de cualquier naturaleza por los que se efectúen aportes jubilatorios. Por su parte, el art. 10 de la citada ley determina la graduación de acuerdo al tiempo de servicios computados, conforme la escala determinada en la norma.

Sobre esa base normativa, el decreto-ley 23.896/56 vino a complementar el régimen, estableciendo una garantía mínima en su artículo 1º al determinar que *“A partir del 1º de julio de 1956 los haberes de los beneficiarios de retiros acordados en virtud de las Leyes números 12.992 y 13.018 de la Prefectura Nacional Marítima y Dirección Nacional de Institutos Penales respectivamente, no podrán ser inferiores al ochenta y dos por ciento (82%) de las remuneraciones asignadas por presupuesto para el grado respectivo al personal de cada jurisdicción en actividad, que se encuentren afectadas por descuentos jubilatorios, no debiéndose tomar en consideración a tales efectos, el sueldo anual complementario. En los casos en que las prestaciones se acuerden en relación a porcentajes fijados en función de tiempo de servicio o incapacidad, éstos se aplicarán sobre el haber que resulte en virtud de lo establecido en el párrafo anterior y el cómputo respectivo se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de acordarse el beneficio pertinente”*.

A su vez el artículo 2 dispone que *“Las pensiones respectivas serán reajustadas tomándose en cuenta a tales efectos el haber que le hubiere correspondido al causante con arreglo a lo determinado en el art. 1 del presente decreto ley”*.

Al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación mediante dictamen 91 del 6 de junio de 1996 interpretó que *“De la lectura de las normas transcriptas surge, con evidencia, que el propósito del legislador al dictar el decreto ley 23.896/56 fue proteger a los haberes de retiro del personal de que se trata de los efectos de la depreciación monetaria, cuestión ésta que no había sido contemplada en la ley 13.018. A la luz de esa finalidad tuitiva, resulta*





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

*suficientemente claro... que el artículo 1º del ordenamiento en comentario mantiene el procedimiento instaurado en la ley 13.018 para la determinación inicial de dichos haberes de pasividad, estableciendo, simplemente, que debe guardarse una relación porcentual mínima entre éstos y las remuneraciones asignadas al personal en actividad de igual grado y antigüedad... es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador y que cualquiera sea la índole de la norma, no hay método de interpretación que el que tiene en cuenta la finalidad de aquélla (v. Fallos 299:167; 308:2246; Dictámenes 207:333 entre otros)... la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 300:1080; 301:460; Dictámenes 204:104; 207:140, entre otros)”.*

En la misma línea, la Sala II de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social ha dicho que *“De las disposiciones transcriptas queda claro, que para la determinación del haber inicial de retiro se procede conforme lo dispuesto por la Ley 13.018, en tanto que el Decreto 23.896/56 fija pautas de movilidad, no contempladas en aquella norma. Pautas que especifican un tope mínimo del 82%, porcentaje que necesariamente ha de aplicarse sobre los haberes que resulten de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de acordarse el beneficio, ello se infiere del artículo 1º del referido texto”* (in re: *“Pabe, Juan Domingo c/Estado Nacional – Ministerio de Justicia y DDHH s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”* Expte. 21194, sentencia definitiva del 18/08/2015).

Por su parte, la Sala III resolvió que *“...si de la mecánica establecida por el art. 9 de la Ley 13.018 se desprendiera que se debe liquidar el haber de retiro sobre el 100% de lo que percibe el personal en actividad, todos los aumentos que se produjeran en este último, importarían incrementar, también, el haber de pasividad, que no se vería reducido de ninguna manera, razón por la cual, carecería de sentido el dictado del decreto ley 23896/56, ya que no existirían diferencias entre haberes de activos y pasivos que justifiquen su implementación”* (in re: *“Torres, Bernardino Ramón y otros c/Estado Nacional – Mº de Justicia Seg. Y DDHH s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”* Expte. 44557/06, sent. def. 130363).

Esto significa que aunque el régimen contempla un esquema en el que el haber de retiro se fija inicialmente con arreglo a la ley 13.018; en lo sucesivo, queda protegido por la garantía mínima del 82% prevista en el decreto -ley 23.896/56.



El demandante afirma que sus haberes se encontraban siendo correctamente calculados a agosto de 2019 (de conformidad con las disposiciones de la ley 13.018 y el Decreto-Ley 23.986/56) y que las diferencias reclamadas se habrían generado a partir de la sanción del Decreto 586/19; no obstante, no ha logrado acreditar en autos el perjuicio ocasionado con la aplicación de dicha norma.

Considero, entonces, que el haber de retiro del actor fue calculado de conformidad con la ley 13.018 (importe del último sueldo), sin perjuicio de la movilidad sobre sus remuneraciones, tal como ocurrió con el dictado del citado decreto 586/19, cuando se aplicó la garantía establecida en el decreto – ley 23.896/56 (in re: "García José Carlos y otros c/Servicio Penitenciario Federal s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg.". Expte. Nro. 92.050/19, Sala 1, sentencia definitiva del 4/11/2022).

En virtud de lo expuesto, habré de rechazar la demanda interpuesta, toda vez que no se ha demostrado que la liquidación de haberes se haya apartado del procedimiento legal previsto.

IV.- La forma en que se resuelve torna abstracto el tratamiento de los restantes planteos de las partes.

V.- En atención a las particularidades del caso, la naturaleza del tema debatido y la posibilidad de que la parte demandante se haya creído con derecho a reclamar, las costas se imponen por su orden (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por lo tanto, y de conformidad a lo dispuesto en las normas citadas, **FALLO: 1)-** Rechazar la demanda promovida por las consideraciones expuestas. **2)-** Imponer las costas por su orden, de conformidad con el art. 68, segundo párrafo del C.P.C.C.N. **3)-** Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en la cantidad de 10 UMA -equivalente a la fecha, a la suma de \$924820.- conf. Res SGA 538/26, de acuerdo con las disposiciones de los arts. 16, 21 y ccs. de la ley 27.423 y art. 1255 del Código Civil, aplicable al caso, en virtud de las particularidades de la causa.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público, publíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme punto 7) de la Acordada CSJN 10/25 del 29.5.25).

**VALERIA A. BERTOLINI**  
**JUEZA FEDERAL SUBROGANTE**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

---

*Fecha de firma: 12/05/2026*

*Firmado por: VALERIA ALICIA BERTOLINI, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE*



#36804539#501828186#20260512203811449